

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1843 DE 2016

(septiembre 8)

*por medio de la cual se complementa la Resolución 1733 de 2016, por la cual se regulan y reglamentan algunos temas concernientes al “plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la sentencia C-379 de 2016, en materia de utilización de espacios en radio y televisión.*

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 6, 10 y 13 del artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2° de la Ley Estatutaria número 1806 de 2016, y

### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016 dispone:

**“Artículo 2°. Reglas especiales del plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Los procedimientos de convocatoria y votación se registrarán por las siguientes reglas:**

(...)

**4. La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad, de la campaña por el sí o por el no, para lo cual regulará el acceso a los medios de comunicación y demás disposiciones necesarias.**

(...)

**Parágrafo 1°. Las campañas lideradas por movimientos cívicos, ciudadanos, grupos significativos de ciudadanos, partidos políticos y otras colectividades que decidan participar promoviendo el voto por el “SÍ” y “NO” tendrán idénticos deberes y garantías, espacios y participación en los medios y mecanismos señalados en el presente artículo”.**

2. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-379 del 18 de julio de 2016<sup>1</sup> en lo que concierne al alcance de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2° referido, específicamente frente a la competencia reguladora del Consejo Nacional Electoral, señaló:

**“80. Con todo, también debe resaltarse que conforme a la norma de remisión contenida en el artículo 4° del PLE, las funciones adscritas a la organización electoral no se restringen a**

---

<sup>1</sup> Revisión de constitucionalidad del Proyecto de ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado – 156 de 2015 Cámara “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

las previstas en la norma objeto de examen, sino que se extiendan a aquellas que para el caso de los plebiscitos se confieren tanto en la Ley 134 de 1994 como en la Ley 1757 de 2015. Estas normas operan como legislación general y aplicable al caso del plebiscito especial, en tanto no entren en contradicción con los contenidos específicos del PLE. Por ende, también se entienden incorporadas a las reglas sobre la campaña del plebiscito especial tales disposiciones generales, particularmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del PLE, a través del cual el legislador estatutario hizo remisión expresa a las leyes antes mencionadas.

80.1. De este modo, debe resaltarse que conforme al artículo 79 de la Ley 134 de 1994, el acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado, para la campaña a favor o en contra del plebiscito, se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional. Asimismo, esta disposición indica que el Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. Al respecto, el artículo 91 ejusdem determina que (i) en el referendo de carácter constitucional o legal, **los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación, a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión.** El Gobierno nacional si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia; y (ii) el tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por lo tanto, serán estas reglas las que llenen de contenido lo previsto en el numeral cuarto del artículo 2° del PLE cuando establece que la organización electoral tiene la competencia para la regulación de acceso a los medios de comunicación y demás disposiciones necesarias.

3. Que de otra parte el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, establece:

**“Artículo 5°. Divulgación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.** El Gobierno nacional publicará y divulgará el contenido íntegro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Gobierno nacional garantizará la publicidad y divulgación del acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente, utilizando para ello los siguientes medios de comunicación masivos y canales digitales de divulgación:

- a) Sitio web de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las Fuerzas Militares;
- b) Redes sociales de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las Fuerzas Militares;
- c) Periódicos de amplio tiraje nacional;
- d) Servicios de Radiodifusión Sonora Comercial de alcance nacional, que cederán a título gratuito en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios;
- e) Servicios de Radiodifusión Sonora Comunitaria, que cederán a título gratuito en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios;
- f) Canales de televisión pública y privada, estos últimos cederán a título gratuito en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios;

g) *Urna de cristal como principal plataforma del gobierno para la participación ciudadana y la transparencia gubernamental.*

*En el caso de los literales c), d), e) y f) el Gobierno nacional presentará una síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final invitando a los ciudadanos a conocer el texto íntegro en sus sitios web y redes sociales.*

*El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo, respecto de los literales a), b), c), y g) La Agencia Nacional del Espectro verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto de los literales d) y e) La autoridad Nacional de Televisión verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto del literal f).*

*Las entidades comprometidas en la verificación y certificación del cumplimiento de estas órdenes rendirán cuentas públicas con posterioridad a la votación del plebiscito sobre la gestión realizada.*

*Parágrafo 1°. En las zonas rurales del país el Gobierno nacional garantizará, a través de las entidades comprometidas, una mayor publicación y divulgación del contenido del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en las zonas rurales del país.*

*Parágrafo 2°. La estrategia de socialización dispuesta en este artículo, también deberá estar dirigida a los colombianos que se encuentran en el exterior, especialmente para las víctimas del conflicto armado. Su ejecución estará a cargo del Gobierno nacional a través de las embajadas y consulados.*

4. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-379 del 18 de julio de 2016<sup>2</sup> en lo que refiere a la divulgación de que trata el artículo 5° en mención, precisó:

*“La concesión tampoco desconoce el pluralismo informativo, pues si bien se establece que durante cinco minutos el Gobierno nacional puede informar a los ciudadanos sobre el contenido del Acuerdo Final, ello no conlleva a una monopolización de la información ni a la anulación del pluralismo informativo, dado que tanto en la televisión como en los servicios de radiodifusión se pueden transmitir campañas en contra del plebiscito, garantizando así que los ciudadanos tengan oportunidad de informarse desde diferentes puntos de vista sobre este asunto particular.*

*(...)[L]a Corte concluye que existe una necesidad imperiosa que justifica que se establezcan concesiones gratuitas en los medios de comunicación, como la radiodifusión y la televisión. Además, se evidencia un respeto por los límites establecidos en la Sentencia C-1172 de 2001 y es evidente que la norma analizada contribuye de forma directa a la consecución de una finalidad legítima en tanto tiene un objetivo constitucional esencial, como es asegurar el derecho a la información y la libertad del elector.*

*(...) Sobre lo relacionado con la afectación a la propiedad de los concesionarios de servicios radiodifusores y de televisión, que se traduce en una expropiación sin indemnización, la Corte considera que no hay lugar a tal consideración pues como lo ha establecido reiterada jurisprudencia, no hay una afectación al derecho de propiedad en tanto los*

---

<sup>2</sup> Revisión de constitucionalidad del Proyecto de ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado – 156 de 2015 Cámara “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”

operadores de estos medios de comunicación no tienen el derecho de dominio, dado que el espectro electromagnético tiene la naturaleza de bien público.

(...) Bajo esta misma línea argumentativa, la Corte ha reconocido que el interés particular debe ceder al interés general, regla que también es aplicable a los contratos de concesión, que deben ceder al interés público, representado en este caso en la imperiosa necesidad que el Acuerdo Final sea debidamente conocido por todas las ciudadanas y ciudadanos, como elemento inescindible de la libertad del elector”.

5. Que conforme los parámetros preceptuados por la Ley 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 del mismo año, es claro que en el desarrollo del acto plebiscitario existen 2 actividades plenamente diferenciables, de un lado, está la divulgación y publicación del contenido del acuerdo final a cargo única y exclusivamente de Gobierno nacional y, de otro lado, está la promoción o publicidad a favor de la opción del SÍ o a favor de la opción de NO, la cual pueden hacer en igualdad de condiciones las respectivas campañas.

6. Que la divulgación fue definida por el Consejo Nacional Electoral en el artículo 10 de la Resolución número 1733 del 30 de agosto de 2016<sup>3</sup> como “*la información objetiva e imparcial que el Gobierno nacional debe transmitir a los ciudadanos sobre el contenido del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, con el fin de permitir que la ciudadanía se ilustre sobre la materia, y de manera libre y autónoma decida qué postura asumirá en la votación del plebiscito. La divulgación no puede incluir ningún tipo de elementos o notas sugestivas que induzcan a apoyar las opciones de campaña del Plebiscito, que confundan a la ciudadanía, o que incluyan cargas valorativas o estratégicas que incidan en la intención de voto del ciudadano*”.

7. Que para la divulgación el Gobierno dispondrá de los medios masivos de comunicación de que trata el artículo 5° de la Ley 1806 de 2016.

8. Que de otro lado, para la promoción o publicidad a favor de la opción del SÍ o a favor de la opción de NO, conforme los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos previamente, en primer lugar, existe la obligación de garantizar en igualdad de condiciones mínimo 2 espacios gratuitos institucionales en cada canal nacional de televisión y mínimo 3 en canales regionales. En segundo lugar, debe asegurarse la posibilidad de que las campañas puedan contratar propaganda en televisión, radio, prensa y otros medios de comunicación social.

9. Que de esta manera se concluye que para la realización de campaña a favor de la opción del SÍ o a favor de la opción de NO, existen espacios gratuitos en medios de comunicación, así como la posibilidad de contratar propaganda para la promoción de tales opciones.

10. Que frente a los espacios gratuitos en medios de comunicación, la Resolución 1733 de 2016 citada dispuso:

**Artículo 19. Espacios gratuitos en radio y televisión pública.** *Los espacios gratuitos en radio y televisión, se asignarán en igual proporción a la opción por el Sí y a la opción por el NO. Lo asignado a cada opción de sorteará de acuerdo a la disponibilidad, entre los distintos comités de campaña registrados para cada opción ante la Organización Electoral.*

**Artículo 20. Espacios institucionales permanentes en televisión.** *Los partidos políticos con personería jurídica vigente podrán disponer de los espacios gratuitos otorgados, para promover la opción por el SÍ o por el NO.*

---

<sup>3</sup> “Por la cual se regulan y reglamentan algunos temas concernientes al “plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la sentencia C-379 de 2016”.

11. Que frente a la propaganda que pueden contratar los comités de campaña a favor de la opción del SÍ y los comités de campaña a favor de la opción del NO además de fijarse los números máximos de cuñas, avisos y vallas publicitarias la Resolución 1733 de 2016, dispuso:

*“Artículo 11. Acceso a los medios de comunicación. Los medios de comunicación social del Estado o los que usen el espectro electromagnético garantizarán la libertad de acceso de las campañas y Comités en igualdad de condiciones.*

*Los Comités que deseen hacer campaña en el plebiscito por la opción del Sí o por la opción del No, podrán contratar propaganda en televisión, radio, prensa y otros medios de comunicación social, respetando en todo caso el monto máximo de gastos de campaña y demás topes fijados por el Consejo Nacional Electoral en la presente resolución.*

12. Que no obstante lo anterior, la resolución en mención no fijó condiciones relacionadas con la tarifa de dicha propaganda contratada.

13. Que en los términos de la Sentencia C-379 de 2016 y el artículo 4° de la Ley 1806 de 2016, en lo no previsto en dicha ley se aplicará lo dispuesto en las Leyes 134 de 1994, 1757 de 2015 y demás normas concordantes.

14. Que la Ley 1757 de 2015, no contempla una disposición especial relacionada con la tarifa de la propaganda contratada, pero sí consagra igualmente una cláusula de remisión a las disposiciones que regulan las elecciones ordinarias, en los siguientes términos:

*“Artículo 39. Remisión. Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación ciudadana que requieren de votación popular”<sup>4</sup>.*

15. Que en virtud de lo anterior, por remisión normativa, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 130 de 1994 sobre la materia, así:

*“Artículo 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.*

*Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.*

*De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.*

*Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país”.*

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Espacios institucionales en televisión.* En el plebiscito especial para la refrendación del *acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, los Comités de Campaña del orden nacional a favor de la opción del SÍ o a favor de la opción del NO, tendrán derecho a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión.

Los Comités de Campaña del orden departamental y municipal a favor de la opción del SÍ o a favor de la opción del NO, tendrán derecho a por lo menos tres espacios institucionales en el canal de televisión de la respectiva región.

El Consejo Nacional Electoral, en los términos señalados en el artículo 19 de la Resolución 1733 de 2016 expedida por la Corporación, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los Comités de Campaña a favor de la opción del SÍ o a favor de la opción del NO, no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 2°. *Uso del servicio de radio y televisión privada.* Los concesionarios de las frecuencias de radio, los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, durante el desarrollo del plebiscito especial para la refrendación del *acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, están en la obligación de transmitir propaganda política en los términos dispuestos en el artículo 11 de la Resolución 1733 de 2016 del Consejo Nacional Electoral y con una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación plebiscitaria.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación a la respectiva campaña, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otras campañas.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2016.

El Presidente,

*Alexánder Vega Rocha.*

El Vicepresidente,

*Carlos Camargo Assís.*

*Salvamento de voto de la magistrada Ángela Hernández*

Ausentes los magistrados Armando Novoa y Emiliano Rivera.

(C. F.).

**Nota:** Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.997 del jueves 15 de septiembre del 2016 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))